

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **331/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que de conformidad con los elementos aportados son atribuibles al **COORDINADOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO:

XXXXX, manifestó como punto de queja la falta de respuesta a la petición realizada por escrito, misma que dirigió al Coordinador de normatividad y asuntos jurídicos de la contraloría municipal de Guanajuato, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Derecho de Petición y pronta respuesta: *Es aquel derecho por medio del cual el sujeto titular de derechos y deberes tiene la facultad de solicitar a la autoridad competente lo que a su derecho convenga de manera pacífica y respetuosa.*

Al respecto, el quejoso refirió:

*“...Como antecedente el día dos de mayo de 2018 presente a través de una comparecencia en la contraloría interna del estado de Guanajuato, una queja por posible responsabilidad administrativa por omisiones en el manejo del expediente XXX/18, aperturado en el CEMAIV por violencia intrafamiliar... **he estado acudiendo a las instalaciones de la contraloría municipal a recibir informes sobre la resolución de dicho procedimiento sin embargo, nunca se encuentra el coordinador responsable de este procedimiento en dichas instalaciones para darme informes, ni tampoco el personal que atiende en las oficinas puede darme informes, solamente me indican que posteriormente me llaman para informarme sobre dicha resolución, ante tal negativa de respuesta me vi en la necesidad de solicitar el informe de dicha resolución por escrito el día 22 de agosto del año en curso y hasta la fecha de esta comparecencia no he recibido respuesta alguna nuevamente, por lo anterior es que interpongo la presente queja por la negativa a mi respuesta que solicite en diversas ocasiones de manera personal y verbal...***”.

Del escrito al que hace alusión el quejoso, mismo que obra a foja 8 del expediente que se resuelve y que fue suscrito y firmado por el propio quejoso, y del que en lo medular se desprende:

“...solicito informe de la resolución o situación jurídica / administrativa del oficio citado al rubro...”.

En el que se observa claramente el sello de **recibido por parte de la Contraloría Municipal de Guanajuato**, sello que tiene la fecha del 22 veintidós de agosto del año 2019, dos mil diecinueve.

Por su parte, del informe que rinde la autoridad suscrito el día 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en este caso, el **Licenciado Juan Carlos Martínez Ordaz**, mismo funcionario que se advierte dentro del cumulo probatorio del expediente que se resuelve es el mismo a quien se realizó la petición por escrito materia de controversia dentro del asunto que nos ocupa, en cuyo informe y en relación precisa con el punto medular de la queja sostuvo:

*“...señala el quejoso nunca se encuentra el coordinador responsable de este procedimiento en dichas instalaciones para darme informes, ni tampoco el personal que atiende en las oficinas puede darme informes, solamente me indican que posteriormente me llaman para informarme sobre dicha resolución bajo protesta de decir verdad, manifiesto que **es falso lo que narra el quejoso**, ya que desde el 25 de septiembre del 2018, no se presentó en las instalaciones que ocupa la contraloría municipal, sino hasta el día 22 de agosto del 2019, para solicitar por escrito se le informara de la resolución de la queja interpuesta, siendo atendido por el C. XXXXX, quien de manera verbal le informo del estatus en que se encontraba la queja interpuesta, así como también, que aún no había resolución en la queja, pero que en cuanto se resolviera se le notificaría. Por lo que es completamente falso que no se le atiende y que no se le informe respecto al asunto. No se omite el señalar, que del cuadro fáctico en el que el quejoso basa sus hechos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, para estar en posibilidad de referirme si son ciertos o no los hechos que narra en su queja, en el presente informe, por lo que se insiste que se niegan la veracidad de los hechos que narra el quejoso y por tanto se solicita que en su oportunidad se ordene el archivo de la presente queja, ya que es completamente falso que se le haya vulnerado sus derechos humanos, ya que nunca se le ha negado información y tampoco el personal de la contraloría municipal se ha negado a atenderle como falazmente lo infiere el quejoso...**en cuanto, a la resolución de la queja que solicita el quejoso**, me permito hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa, que el **órgano interno de control Municipal de Guanajuato, no contaba con reglamento interno en el cual se normara la estructura orgánica de la dependencia municipal en cuanto a la autoridad investigadora, sustanciadora y resolutora**, lo anterior conforme lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato vigente, y por tanto, **al no tener dicha normatividad, se carecía de las facultades para iniciar una investigación**, ya que se insiste en la estructura orgánica de la contraloría municipal no existían las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras. En ese mismo orden de ideas, se hace alusión a que en fecha **29 de agosto del 2019**, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el ejemplar 173 tercera parte, el Reglamento Orgánico de la administración Pública Municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el cual se norma la creación de las Áreas de Investigación, Quejas, Denuncias y*

Sugerencias, así como el área de Asuntos Jurídicos, Sustanciación y Resoluciones, recayendo en el Contralor Municipal el nombramiento de los titulares de dichas áreas jurídicas de la Contraloría Municipal, **por lo que una vez que se emitan los nombramientos respectivos por el titular del Órgano de Control Municipal, se hará lo conducente con la queja del señor XXXXX.** De conformidad con el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se solicita el sobreseimiento y archivo de la queja o denuncia interpuesta por XXXXX, en virtud de que señala que desde el 25 de septiembre del 2018, se le vulneraron sus derechos humanos y tomando en consideración que la denuncias y quejas sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos, a la fecha de interposición de la queja o denuncia le ha prescrito el derecho para interponer la queja y/o denuncia en contra del Contralor Municipal de Guanajuato...”

Así las cosas, de lo antes expuesto por la propia autoridad quedó acreditado que la misma, recibió escrito por parte del quejoso XXXXX, puesto que, el propio Licenciado Juan Carlos Martínez Ordaz, así lo admite expresamente en el informe antes señalado.

Resultando entonces que el quejoso XXXXX, al momento de conocer el sentido del informe que rindió la autoridad señalada como responsable fue categórico al referir lo siguiente:

*“...que una vez que se me da lectura del informe rendido por la autoridad señalada como responsable refiero que me encuentro en total desacuerdo, ya que **en su escrito de respuesta sigue sin existir una resolución o dictamen sobre la queja presentada el dos de mayo de 2018, como se le solicito en el oficio que presente el 2 de agosto de 2019, y en relación a que se me haya informado de manera verbal o por escrito sobre dicho dictamen desde la fecha del 25 de septiembre que es cuando se me entrego el oficio CM/XXX/2018 es falso que haya recibido alguna información sobre la situación que guardaba dicha investigación indicada en dicho oficio; en relación a que no tenían una estructura para realizar investigaciones como lo manifiesta en su escrito tampoco he sido informado sino hasta el día de hoy en este Organismo, que eso fuera un impedimento para dar correcta respuesta a mi queja, por lo cual considero que se sigue evadiendo la respuesta a mi queja y que solicité por escrito...**”*

Tomando en consideración lo antes referido, y concatenando las evidencias que integran la presente queja se corrobora que la autoridad señalada como responsable no dio ninguna respuesta fuera cual fuera el sentido de la misma, resultando esta ineludible, por ello se advierte de que la autoridad señalada como responsable fue omisa al no haber dado respuesta alguna, por lo tanto la autoridad no observó lo establecido en el artículo 8 en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”*

No obstante de lo anterior y que la autoridad señalada como responsable no observó el precepto legal que antecede, la autoridad responsable en este caso el Licenciado **Juan Carlos Martínez Ordaz**, no aporta ninguna prueba que sostenga la postura que asume dentro del informe que rinde ante este organismo, pues del mismo se desprende que oferta una testimonial a cargo de XXXXX, quien aparentemente refiere que le hizo saber al quejoso el estado de su expediente; sin embargo fue citado en dos ocasiones dicho testigo sin obtener resultado por lo que se le pidió a la autoridad que recabara su testimonio y nos lo hiciera llegar lo cual tampoco ocurrió; sin embargo aun y cuando se contara con dicho testimonio no cumple con los requisitos señalados en el precepto legal que antecede que a toda petición por escrito deberá recaer una respuesta por el mismo medio, es decir, por escrito, lo cual no aconteció en el hecho que nos ocupa ya que no se cuenta con evidencia alguna que acredite lo contrario, lo que determina traer a colación la siguiente jurisprudencia, en la que se establece lo ya sabido y que tampoco acató la autoridad señalada como responsable:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

Por lo anterior resulta fundamental, pero sobre todo obligatorio que cualquier autoridad o persona que ejerce una función pública, atienda por escrito las peticiones que por escrito y de forma respetuosa reciba, tal cual fue el caso. Es decir, en el caso que nos ocupa, la parte tiene el derecho de recibir respuesta por escrito de parte de la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

**Presidente Municipal de Guanajuato, Gto.,
Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña**

ÚNICA. Instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que el **licenciado Juan Carlos Martínez Ordaz**, Subdirector A, adscrito a la contraloría municipal, dé respuesta por escrito a la petición de XXXXX y adquiera el compromiso de que en lo sucesivo atenderá conforme a derecho las peticiones que le formulen.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CSMC*